REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	**:**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	**:**	**2022-00286**
Demandante	**:**	**MARIA GLADYS HERNÁNDEZ DE MONJE**
Demandado	**:**	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
Asunto	**:**	**ORDENA VINCULAR**

Encontrándose al Despacho el expediente de la referencia procede esta juzgadora a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro del expediente AT-2023-00593-00, por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A",** providencia constitucional de fecha 04 de septiembre de 2023, mediante la cual se ordenó:

> *"(…)* ***Primero:*** *Declarar falta de legitimación en la causa por activa respecto al señor Ricardo Monje Hernández.*
>
> ***Segundo:*** *Conceder la tutela instaurada por el señor Daniel Steven Monje Rodríguez, identificado con C.C. No. 1.023.867.177 de Bogotá, contra el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en aras de proteger los derechos de acceso a la justicia y debido proceso, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.*
>
> ***Segundo:*** *Ordenar al Juez Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a realizar las actuaciones indispensables a efectos de vincular al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001333502320220028600 al señor Daniel Steven Monje Rodríguez, en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva. Se deberá notificar personalmente al señor Daniel Steven Monje Rodríguez, haciéndole entrega de copia del auto que admitió la demanda, de la demanda (Art. 171, numeral 3; 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso). Además, se tendrá que correr*

traslado de la demanda al litisconsorte en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniéndose en cuenta la modificación introducida por el artículo 612 del Código General del Proceso. El referido proceso se suspenderá durante dicho término, teniendo en cuenta que no se le vinculó al admitirse la demanda, por lo que el vinculado tendrá la oportunidad de pronunciarse y ejercer su eventual defensa de derecho.

Tercero: *Al vencimiento de dicho término perentorio, la parte demandada, remitirá con destino a este expediente prueba del cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior.*

Cuarto: *Notifíquese por el medio más expedito esta providencia al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y al accionante.*

Quinto: *Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, esta providencia no fuese impugnada. (…)"*

Por lo anterior, se hace necesario adoptar medidas tendientes al cumplimiento del fallo de tutela, con el fin de evitar futuras nulidades.

CONSIDERACIONES

En el expediente de la referencia se evidencia que la presente demanda se dirigió en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**,

En el proceso se plantearon las siguientes pretensiones:

"1.-Que se declare nula la resolución número 10310 del 11 de octubre de 2019, expedida por el señor Teniente Coronel (RA) JUAN CARLOS LARA LOMBANA, en su condición de DIRECTOR GENERAL (E), de La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", que negó el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante, como la sustitución de asignación de retiro del Sargento Mayor de FAC, NESTOR HELI MONJE MACIAS, (Q.E.P.D) a la señora MARIA GLADYS HERNANDEZ DE MONJE, identificación C.C. No. 41.750.721 Bogotá, Cónyuge..

2.- Que se declare nula la resolución 62 de 21 de enero de 2020, expedida por el señor Teniente Coronel (RA) JUAN CARLOS LARA LOMBANA, en su condición de DIRECTOR GENERAL (E), de La

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", Artículo 1° Rechaza por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 10310 de 11 de octubre de 2019 por el (la) señor (a) SARGENTO MAYOR DE FAC MARIA GLADYS HERNANDEZ DE MONJE. Artículo 2° Citación notificación. Artículo 3° no procede recurso., aparece firma.

3.-Que se declare nula la resolución número 11991 del 04 de noviembre de 2021, expedida por el señor Mayor General (RA) LEONARDO PINTO MORALES, en su condición de DIRECTOR GENERAL Representante Legal, de La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"., que al RESUELVE: ARTÍCULO 1º Revocar la resolución 62 del 21 de enero de 2020, que rechaza por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 10310 del 11 de octubre de 2019 que ordena el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del (de la) señora (a) SARGENTO MAYOR (R) DE LA FUERZAS AEREA COLOMBIANA, NESTOR HELI MONJE MACIAS Y SE D niega la prestación, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo., que al ARTÍCULO 2º Confirmar la resolución 10310 del 11 de octubre de 2019 que ordena el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del (de la) señora (a) SARGENTO MAYOR (R) DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA, NESTOR HELI MONJE MACIAS y se niega la prestación.

4.-Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante, seordene la sustitución de asignación de retiro del (de la) señor (a) Sargento Mayor de FAC, NESTOR HELI MONJE MACIAS, (Q.E.P.D.) a la señora MARIA GLADYS HERNANDEZ DE MONJE, identificación C.C. No. 41.750.721 Bogotá, en forma vitalicia a la Cónyuge, indexados, actualización permitida por la Ley. (…)"Decreto 4433 de 2004, "(..) PARAGRAFO 2º para efectos de la sustitución de la asignación W de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge (...).

5.-Que como consecuencia de lo anterior y como lo establece el artículo 229 y 230 del C.P.A.C.A.., numeral 3º Parágrafo único., Como elemento esencial debe suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo, protección de oficio."

La demanda se admitió mediante auto del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), en contra de la entidad **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, siendo notificada al demandado el 20 de junio de 2023.

Sin embargo, de conformidad con lo ordenado por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A",** se hace necesario la concurrencia del señor **DANIEL STEVEN MONJE RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 1.023.867.177 de Bogotá D.C.**,** en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva

En ese sentido, el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> ***"ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA.*** *Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*
>
> *El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*
>
> *En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.*
>
> *De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código."*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR como LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA al señor **DANIEL STEVEN MONJE RODRÍGUEZ,** identificado con C.C. No. **1.023.867.177 de Bogotá D.C,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la demanda y el contenido de esta providencia al señor **DANIEL STEVEN MONJE RODRÍGUEZ,** mayor de edad identificado con C.C. No. **1.023.867.177 de Bogotá D.C,** conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 3 en concordancia con los artículos 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), a los correos electrónicos proporcionados en la acción constitucional.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte vinculada por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

ESBM

Firmado Por:
Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 002 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48dc6804de4c20629a1d64e1db7db2477103ee1573ec1d2eebd94f9299b4ed5b**
Documento generado en 11/09/2023 08:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica